

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se dio traslado a la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, término que venció el 5 de abril de 2021. El 5 de abril de 2021 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico pronunciamiento de la parte demandante.

Con relación al proceso con radicado 05034 31 12 001 2013 00122 00 en el cual se funda la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes*", le informo que revisados los registros de procesos tramitados en este Juzgado, se trata de un proceso ejecutivo con acción personal instaurado por CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ contra THOMAS y EMILIANA HENAO ARANGO como herederos determinados de JAIME DARIO HENAO ESCOBAR, representados legalmente por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, así como contra los herederos indeterminados del mismo. Proceso en el cual se dictó sentencia de primera instancia en audiencia el 7 de febrero de 2020, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, formulada por el apoderado de los herederos determinados y se ordenó cesar la ejecución. La sentencia fue objeto de apelación por parte del apoderado de la ejecutante, concedido en el efecto suspensivo, y remitido el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia para su conocimiento.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que el proceso fue radicado ante el Tribunal el 18 de febrero de 2020, el recurso fue admitido el 3 de marzo de 2020 e ingresó al Despacho el 10 de marzo de 2020, la Magistrada Ponente en la doctora Tatiana Villada Osorio, sin que a la fecha se haya proferido decisión de fondo.

Por cuanto el recurso se concedió en el efecto suspensivo, y antes de la declaración de la pandemia COVID 19, el expediente fue remitido al Tribunal de manera física y no se cuenta con expediente digitalizado. Según las anotaciones dejadas por usted en el computador del Juzgado al estudiar el caso para la audiencia, en el proceso se demandó el pago de la obligación contenida en un documento privado denominado acuerdo transaccional, suscrito entre JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ el 7 de febrero de 2012, en el que el señor JAIME DARIO HENAO GONZALEZ se obligó a pagar la suma de \$330.000.000 a la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, en caso de no efectuar la entrega del inmueble apartamento 1530 de la torre 2 del conjunto Bosques de Avignon en la ciudad de Medellín a más tardar el 30 de enero de 2013. Demanda que fue radicada el 27 de junio de 2013. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Ibarra Montoya', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00095 00
Proceso	VERBAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ
Demandados	EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE
Asunto	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
Auto Interlocutorio	289

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes*".

ANTECEDENTES

La presente demanda de trámite VERBAL – CUMPLIMIENTO CONTRATO DE TRANSACCION fue instaurada por CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ en contra de EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, en calidad de herederos determinados del señor JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, y los herederos indeterminados de este. Demanda que fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2020.

Por auto del 17 de noviembre de 2020 se tuvo por notificada a DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO como representante de EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ por conducta concluyente.

El apoderado de estos, dentro del término legal con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, propone la excepción previa denominada "*pleito pendiente entre las misma partes*".

Expone, que la excepción previa de pleito pendiente tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, y no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es necesario que la primera demanda comprenda la segunda. Aduce que la identidad de objeto la determina las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que se requiere además que las pretensiones sean idénticas, al punto que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

Para el presente caso, anota que la parte demandante radicó proceso ejecutivo en contra de los mismos demandados con radicado 2013-00122 de conocimiento de este mismo estrado judicial. Proceso en que se compulsó la ejecución con base en el mismo documento que acá soporta las pretensiones, acuerdo de transacción. Demanda en la que se pidió se librara mandamiento de pago por la suma de \$330.000.000 junto con el pago de los intereses de mora causados desde febrero de 2013. Proceso en el que por esta misma funcionaria se dictó sentencia de primera instancia totalmente favorable a los demandados pues ordenó cesar la ejecución, y se está a la espera de que se resuelva la alzada formulada por la parte ejecutante.

Sostiene que las pretensiones del proceso verbal buscan el pago de los mismos dineros, por lo que existe igualdad de pretensiones en las dos demandas. Concluye que es aplicable la excepción porque existe plena identidad entre las mismas partes en ambos procesos; identidad entre hechos y pretensiones; plena identidad de causa, el acuerdo estriba sobre el mismo acuerdo de transacción; y existe plena identidad de objeto porque en los dos se persigue el pago de 330 millones junto con sus intereses de mora. Como prueba solicitó se incorporara a este proceso copia completa de proceso ejecutivo con radicado 2013-00122 de conocimiento de este mismo Juzgado.

Solicita declarar probada la excepción formulada, decretar la terminación del proceso y compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude procesal en cabeza de la parte demandante.

Corrido el traslado de la excepción previa, el apoderado de la demandante expone, que si bien son las mismas partes este es un proceso declarativo no una ejecución, que sí lo es el otro proceso a que alude el excepcionante. Las pretensiones en uno y otro son distintas, al igual que los hechos, las pruebas, la causa y el objeto, razón por la cual no se configuran los elementos de la excepción. Cita al doctrinante Jaime Azula Camacho, en cuanto a los elementos de la excepción. Agrega que es muy claro que los hechos y las pretensiones en un proceso de ejecución no son las mismas que en un proceso declarativo, pues en el primero el título ejecutivo tiene el derecho incorporado, en tanto en el segundo se pretende se declare la existencia del derecho. Por lo que considera no debe prosperar la excepción.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa técnicos, de los cuales se vale la parte demandada, y que están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Las que como lo establece el mismo precepto podrán ser propuestas dentro del término de traslado de la demanda. Su formulación tiene como objeto atacar la falta de presupuestos procesales y con el único fin de obtener el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso. Se busca con ello que el proceso se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa, esto es que se respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollen, y asegurar que el proceso se adelante sobre bases sólidas que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

En lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones previas, contempla el artículo 101 del Código General del Proceso: "2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*". Atendiendo a lo dispuesto en el precepto normativo citado, encuentra este Despacho que no se requieren pruebas adicionales a la demanda y a sus anexos para resolver el asunto, y a la información que reposa

en los registros del Juzgado conforme se anotó en la constancia que antecede y dejada por la Secretaría con relación al proceso con radicado 2013-00122. Proceso tramitado ante este mismo Juzgado y que se encuentra actualmente en el Tribunal Superior de Antioquia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de primera instancia que ordenó cesar la ejecución.

Así entonces, se entra a resolver lo relacionado con la excepción de "*pleito pendiente entre las mismas partes*", frente a la cual se considera que dicha excepción previa esta prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, de manera expresa como "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Con relación a esta excepción, se pretende con ello que no se promuevan ante la jurisdicción dos procesos idénticos. Conforme lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia de distintas corporaciones, se requiere para que se configure dicha excepción que concurren varios presupuestos o requisitos, esto es 1. Que se esté adelantando otro proceso judicial; 2. Que la partes sean las mismas; 3. Que las pretensiones sean las mismas; y 4. Que por haber identidad de causa estén soportadas en los mismo hechos¹.

Con relación al primer y segundo requisito, se tiene y conforme se indicó en la constancia secretarial, que actualmente cursa el proceso con radicado 05034 31 12 001 2013 00122, el cual se trata de un proceso ejecutivo con acción personal instaurado por CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ contra THOMAS y EMILIANA HENAO ARANGO como herederos determinados de JAIME DARIO HENAO ESCOBAR representados legalmente por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, así como contra los herederos indeterminados del mismo. Proceso en el cual se dictó sentencia de primera instancia en audiencia el 7 de febrero de 2020, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, formulada por el apoderado de los herederos determinados y se ordenó cesar la ejecución. Y que por haber sido la sentencia objeto de recurso de apelación, actualmente se encuentra el proceso a despacho ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a la instancia. Por lo que se considera que estos dos requisitos se encuentran presentes.

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 956

En cuanto al tercer requisito, esto es que las pretensiones sean las mismas en los dos procesos, se observa en primer lugar, que este es un proceso declarativo de trámite verbal, en el que se pretende que se declare que entre el señor JAIME HENAO GONZALEZ y la señora CLUDIA PATRICIA ESCOBAR existe un contrato de transacción, y en razón de ello, se declare que los herederos determinados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO y los indeterminados del señor JAIME HENAO GONZALEZ deberán pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ la suma de \$330.000.000 como capital con intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida desde el 1 de enero de 2013 hasta la cancelación de la obligación.

En tanto, el proceso con radicado 05034 31 12 001 2013 00122 es un proceso ejecutivo con acción personal, en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un documento privado denominado acuerdo transaccional, suscrito entre JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ el 7 de febrero de 2012, en el que el señor JAIME DARIO HENAO GONZALEZ se obligó a pagar la suma de \$330.000.000 a la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, en caso de no efectuar la entrega del inmueble apartamento 1530 de la torre 2 del conjunto Bosques de Avignon en la ciudad de Medellín, a más tardar el 30 de enero de 2013.

Con relación a este requisito se considera que no se cumple, por cuanto en los dos procesos no se formulan las mismas pretensiones. El presente proceso es de **naturaleza declarativa**, en el que se pretende se declare la existencia del contrato de transacción y la obligación en él contenida a cargo de JAIME HENAO GONZALEZ, hoy representado por sus herederos determinados e indeterminados y a favor de la demandada, y, en razón de ello se declare que los demandados están obligados a pagar la obligación a favor de la demandante. Por su parte, el proceso con radicado 2013-00112 es un proceso de **naturaleza ejecutiva**, cuya pretensión es el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo documento privado denominado acuerdo transaccional. Se considera que al no ser las pretensiones las mismas, las decisiones que se tomen en cada proceso son diferentes. Como lo dice el mismo excepcionante, se requiere que las pretensiones sean idénticas, al punto que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

Lo expuesto hasta ahora es suficiente para concluir que la excepción formulada "*pleito pendiente entre las mismas partes*" no está llamada a prosperar, por cuanto para ello se requiere que confluyan los cuatro requisitos y según lo analizado, las pretensiones de los dos procesos no son las mismas. No obstante, se considera que adicional a ello, las pretensiones tampoco están soportadas en los mismos hechos. Si bien, no se tiene copia del expediente del proceso ejecutivo con radicado 2013-00122 pendiente de la decisión de segunda instancia, en los hechos que fundan este proceso declarativo se narran hechos que corresponden al trámite del primer proceso, el estado en que se encuentra y que a pesar de la declaratoria de prescripción de la obligación a cargo de los herederos determinados e indeterminados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ con la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, se considera por la demandante, que la obligación está vigente e impagada y pretende con esta acción se declare su existencia, con lo que se entiende que varió la causa que determinó este segundo proceso, y que los hechos en que se fundan las pretensiones no son los mismos.

Se reitera entonces, que por no ser concurrentes los requisitos indicados, la excepción previa no está llamada a prosperar.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, por ser desfavorable a los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ la decisión de excepciones previas, serán condenados en costas, y se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$454.263).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

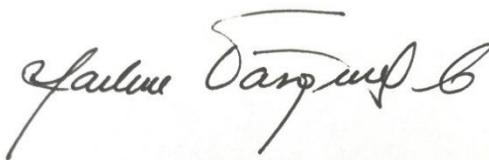
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", propuesta por el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO

BOTERO, calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$454.263).

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 108 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria